



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC-0001/2023

RESOLUCIÓN

Metepec, Estado de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio número SRCI/URACS/DGCSCP/322/066/2023 de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), el trece siguiente, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de inconformidad constante de veintiún fojas útiles, suscrito por quien dijo llamarse **MAURICIO ACOSTA GARCÍA**, en representación de la persona moral denominada "**MAGCE SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**"; escrito por el que promovió inconformidad contra el acto de Convocatoria de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas de carácter nacional electrónica No. IA-11-L5X-011L5X001-N-1-2023, referente al "SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA EN LAS OFICINAS NACIONALES, EL ALMACÉN GENERAL, LA UNIDAD DE OPERACIÓN DESCONCENTRADA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (UODCDMX), Y SUS 27 PLANTELES, LAS OFICINAS DE LA REPRESENTACIÓN DEL CONALEP EN EL ESTADO DE OAXACA Y SUS 6 PLANTELES" y su "ANEXO No.1 Especificaciones Técnicas", publicada en la página de "CompraNet 2023" el veinticinco de enero de dos mil veintitrés; así como copia simple de Instrumento Notarial No. 84,242 constante de veintitrés fojas útil. -----

SEGUNDO. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, esta autoridad emitió acuerdo de prevención a efecto de que exhibiera: **a)** escrito de manifestación de interés en participar en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas de carácter nacional electrónica No. IA-11-L5X-011L5X001-N-1-2023; **b)** copias de traslado del escrito inicial de inconformidad y anexo para la convocante y terceros interesados; y, **c)** copia certificada del Instrumento Notarial No. 84,242, con el que se





Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC-0001/2023

acreditara la representación con la que se ostentaba; desahogando la prevención en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés. En su escrito de impugnación, la empresa inconforme precisó lo que a su derecho convino, manifestando como motivos de inconformidad los expresados en su escrito de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés (fojas 002 a la 022), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su numeral 11. Sirviendo de apoyo por analogía, la tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues **no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."¹

(El énfasis es de esta autoridad)

SEGUNDO. Mediante acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (fojas 097 a la 098 reverso), esta autoridad administrativa tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito; reconoció la personalidad jurídica del promovente; tuvo por autorizadas a las personas señaladas en el escrito inicial, así como al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar que reside esta resolutoria se le hizo efectivo el apercibimiento. Asimismo, se solicitó a la convocante rindiera informe previo e informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas impugnada. -----

TERCERO. Por proveído de fecha siete de marzo del dos mil veintitrés (fojas 108 a 109), esta autoridad tuvo por recibido el oficio número Ref.: SA/DIA/RMS/335/2023 de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés (fojas 104 a la 107), suscrito por el Director de Infraestructura y Adquisiciones del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en su carácter de "convocante", quien informó que a esa

¹ Jurisprudencia VI.2o. J/129. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, abril de 1998, pág. 599.





fecha, el estado actual del procedimiento de contratación, era que los contratos con números internos CAS-I3P-04-2023 y CAS-I3P-05-2023 se encontraban en firma; que se trataba de recursos federales; el monto económico adjudicado para la empresa **SEMALYN, S.A. DE C.V.** era mínimo \$3,360,883.23 y máximo de \$8,402,208.08. Y de la empresa **JOAD LIMPIEZA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, el monto mínimo era de \$10,411,387.51 y máximo de \$26,028,468.77 y manifestó que no era conveniente decretar la suspensión del concurso de cuenta. Cabe señalar, que esta autoridad se reservó decretar la suspensión de oficio solicitada por la empresa inconforme al no contar con elementos suficientes en ese momento procesal para emitir pronunciamiento respecto a la referida medida cautelar. -----

CUARTO. Mediante proveído del siete de marzo de dos mil veintitrés (fojas 108 a 109) esta autoridad corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos, a las dos empresas morales adjudicadas **SEMALYN, S.A. DE C.V.** y **JOAD LIMPIEZA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de terceras interesadas comparecieran en la instancia de inconformidad a manifestar lo que a su interés conviniera. -----

QUINTO. Mediante oficio número Ref.: "SA/DIA/RMS/361/2022" (sic) de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) en esa misma data, el Director de Infraestructura y Adquisiciones del Colegio de mérito, con el carácter de convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió **INFORME CIRCUNSTANCIADO** de hechos (fojas 117 a la 284), mismo que por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, fue puesto a disposición de la empresa interesada. -----

SEXTO. Por escrito recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio de mérito, el catorce de marzo de dos mil veintitrés (foja 286), la empresa inconforme se **DESISTE** de la inconformidad y en consecuencia queda sin efectos el derecho de ampliar la misma, por lo que mediante proveído del diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, esta autoridad da cuenta del desistimiento, sin embargo, al estar corriendo el plazo del derecho de audiencia de los terceros interesados se reserva para acordar lo conducente. -----





Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC-0001/2023

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, esta autoridad hizo constar que en el periodo otorgado a las empresas terceros interesadas **SEMALYN, S.A. DE C.V.** y **JOAD LIMPIEZA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, no hicieron valer la prerrogativa otorgada para manifestar lo que a su interés conviniera, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo valer. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; numeral 38 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil veintidós; 6, fracción III, apartado B, numeral 3 y 38, fracción III, numerales 10 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte y reformado por decreto publicado en el mismo medio informativo oficial el dieciséis de julio de dos mil veinte; 73 y 74, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que en términos de las disposiciones jurídicas antes citadas, corresponde a esta autoridad, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que presuntamente contravengan preceptos legales que rigen la materia objeto de la citada Ley de contratación pública; consecuentemente, se surte la competencia legal de esta Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio de mérito, para conocer de la presente instancia de inconformidad.-----

SEGUNDO. Del análisis a las constancias que conforman el expediente citado al rubro, se desprende que en el caso a estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 68, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que a la letra dice:-----





Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC-0001/2023

“Artículo 68.- El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:
I. El inconforme desista expresamente; ...”

Lo anterior encuentra sustento, en el hecho de que por escrito recibido por esta autoridad administrativa el catorce de marzo de dos mil veintitrés, **MAURICIO ACOSTA GARCÍA**, en representación de la persona moral denominada “**MAGCE SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, se desistió de la inconformidad que nos ocupa, el cual se reproduce en la parte que interesa (foja 286): -----

“...**MAGCE SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada en este acto por el suscrito **MAURICIO ACOSTA GARCÍA**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en la instancia de inconformidad al rubro indicado, ante Usted expongo:

Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 19 y 58, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como, los diversos 11 y 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por así resultar conveniente a los intereses de mi representada vengo a promover **DESISTIMIENTO** de la instancia de inconformidad promovida en su momento contra (i) las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios en la “**CONVOCATORIA DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS DE CARÁCTER NACIONAL ELECTRÓNICA No. IA-11-L5X-011L5X001-N-1-2023**”, así como (ii) del Acta de junta de aclaraciones de la misma convocatoria, para que con ello se decrete el **SOBRESEIMIENTO** de la instancia, enterado del alcance y consecuencias de dicho desistimiento...”

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en el escrito de desistimiento presentado ante esta autoridad el catorce de marzo de dos mil veintitrés, se encuentra plasmada una firma del representante legal, lo que bajo esa óptica, debe sobreseerse la presente inconformidad ante el consentimiento expreso de la empresa inconforme, de conformidad con el artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Soporta lo anterior, por analogía, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación: -----

“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, **válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad.** Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento



9



Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC-0001/2023

de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque **el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.**²

(el énfasis es propio)

Por lo expuesto y razonado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, en relación con el artículo 68, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **SOBRESEE** la inconformidad promovida por la empresa "**MAGCE SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", a través de **MAURICIO ACOSTA GARCÍA**. -----

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, párrafo último de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO. Notifíquese a la personal moral inconforme, y a los terceros interesado por rotulón con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II y 69, fracción II de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside esta autoridad; y, a la convocante por oficio, y en su

² Jurisprudencia 2a./J. 33/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI. Abril de 2000, p. 147.





Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades
Expediente: INC-0001/2023

oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

CÚMPLASE. -----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA. ---**

LIC. CLARA GRECIA CHÁVEZ VISOSO.

